Esquel, de septiembre de 2014.-

------**VISTO:** ----------

------Las presentes actuaciones elevadas en consulta a este Tribunal; y.-

------**CONSIDERANDO:** ----------

------La titular del Juzgado de Familia N° 2, por resolución del 22 de agosto de 2014 (fs. 78/84) declaró la incapacidad de la Sra. L. A. R. por presentar un retraso mental leve a moderado, secular a antecedentes de meningitis (Acta de Junta Médica de fs. 65).----------

------Compartimos lo expresado por nuestro Superior Tribunal de Justicia con respecto a que la elevación en consulta: *"no reviste el carácter de recurso ni una apelación en interés de la ley, sino del establecimiento de un deber a cargo de la Alzada, de reexaminar oficiosamente la sentencia en el proceso de declaración de incapacidad para asegurar su legalidad, verificando la observancia de las formalidades esenciales de validez del proceso y la justicia de lo decidido."* (conf. El Dial AS135E).----------

------La finalidad de los arts. 256 y 641 in fine del C.P.C. y C. es la de acordar las mayores garantías a la presunta insana, partiéndose de la base de que el estado de incapacidad es excepcional y que, como tal, su declaración exige el agotamiento de los resortes judiciales tendientes a evitar que pueda ser declarado demente quien no lo es. También, tiene por finalidad la revisión del procedimiento que condujo a la declaración de incapacidad por parte de esta Alzada.----------

------Si bien la declaración de incapacidad, persigue fines estrictamente protectorios en relación a la persona que sufre alteraciones mentales que lo incapacitan para el normal ejercicio de sus derechos, los efectos de tal declaración de incapacidad se proyectan en los planos fáctico y jurídico de la vida de la persona cuyos derechos se deben proteger, y justamente la afectación que sufren es de tal magnitud, que ameritan la doble revisión y el exhaustivo examen de todos los actos procesales

cumplidos en la tramitación del proceso, a fin de salvaguardar y reasegurar su validez, tanto en aspectos formales como sustanciales.----------El art. 639 CPCC es armónico con el art. 142 del Código Civil. El dictamen médico es esencial, insustituible e insoslayable en estos procesos, ya que el objeto que sigue la ley es no sólo someter al demente a un régimen de protección de su salud, sino de ampararlo de su propia inconsciencia y de la explotación de terceros. Está instituido en beneficio del presunto insano en lo personal (recuperación de la salud), en lo patrimonial (cuidado de sus intereses) respecto de terceros (seguridad jurídica en la celebración de actos) y de la comunidad.----------

------Surge de autos que en el dictamen de la Junta Médica (fs. 65), los expertos son coincidentes en cuanto al padecimiento de la Sra. L. R., quien presenta un retraso mental leve a moderado, secular a antecedentes de meningitis, el cual se remonta a su niñez –a los 3 años–, que es de carácter irreversible hasta el momento, requiere supervisión y acompañamiento para el sostén de sus actividades.----------Indican los facultativos, en su informe, que la afección que presenta resulta irreversible para la ciencia médica actual y que no requiere de internación al momento del examen.----------

------Además del informe de Junta Médica reseñado (fs. 65) y certificado de discapacidad (fs. 9), la Sra. Juez de Familia ha tomado contacto personal con la Sra. R., de conformidad a las disposiciones el art. 641 CPCC (fs. 64), y del análisis total de la causa dedujo que se evaluaron correctamente los informes y las pericias médicas.----------

---

------Se cumplieron las disposiciones de los arts. 640 y sgtes. del Código Civil, se brindó a la insana la protección jurídica necesaria durante el proceso, se comprobó mediante el informe socio ambiental de fs. 17/18 y vta., la composición del grupo familiar, la actual situación habitacional y los antecedentes familiares, por todo ello concluyó que la Sra. L. R. (sordomuda), se encuentra integrada a la estructura del

grupo familiar de su hija (curadora propuesta), desde hace 8 años.------
---

------En virtud de lo expuesto, cumplimentados los trámites procesales exigidos por la ley, salvaguardado el derecho de defensa de la afectada con las notificaciones y traslados reglados por los arts. 634 y 640 del CPCC., constatada debidamente su interdicción y proveída su curatela, entendemos que el decisorio en consulta ha cumplido con la legislación (arts. 141, 142, 392, 468, 469, 475 y 482 del CC) observándose que la normativa proyectada propende a preservar la autonomía del sujeto de la manera más amplia posible, mediante la limitación de su capacidad civil para realizar determinados actos (ver punto A de la Sentencia Nº 63/2014), disponiéndose la revisión del fallo en el plazo establecido por el art. 152 ter del CC (punto C).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------1º) **CONFIRMAR** la Resolución Nº 63/2014 (fs. 78/84), en cuanto ha sido materia de consulta, por las consideraciones expuestas, declarando en definitiva, la **INCAPACIDAD** de la Sra. Laura Anita R.**,** DN.I. Nº 11.402.915 nacida el 8 de mayo de 1955 en la localidad de Gaiman, Provincia de Chubut, hija de A. R. y E. J. conforme surge del Acta de nacimiento (fs. 3 y vta.), por presentar retraso mental leve a moderado, secular a antecedentes de meningitis.----------
---

------2º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2014.- CONSTE.-

Norma Marrero
Secretaría